

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROCEDIMIENTO : VERBAL
DEMANDANTE : ELDY ALEXANDRA TARAZONA TRIANA
DEMANDADO : TITO ANDRÉS FORERO VERNOT
RADICACIÓN : TOMO XXXIII, FOLIO: 188, NÚMERO: 2589931100 02 2018-0449 00
DECISIÓN : SENTENCIA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA

1. Antecedentes.

1.1. Síntesis de la Demanda.

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la señora Eldy Alexandra Tarazona Triana presentó demanda contra el señor Tito Andrés Forero Vernot, para que -previos los trámites del procedimiento verbal- se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con este, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene al demandado contribuir a su ex cónyuge con la suma de \$500.000.00 para su congrua subsistencia y se le condene en las costas del proceso.

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda.

Primero. Eldy Alexandra Tarazona Triana y Tito Andrés Forero Vernot, médicos de profesión, contrajeron matrimonio por el rito

católico el día 13 de agosto de 1.994 en la Parroquia de San Pablo Apóstol de la ciudad de Girardot.

Segundo. Durante la vida matrimonial, Eldy Alexandra y Tito Andrés procrearon dos hijos: Paulá Andrea Forero Tarazona, nacida el 28 de diciembre de 1.994 y Santiago Forero Tarazona, nacido el 24 de julio de 1.999.

Tercero. El señor Tito Andrés Forero Vernot abandonó el hogar en el año 2.008, suspendiendo así la vida en común de los casados.

Cuarto. El demandado se sustrajo también a los deberes de padre, pues, no solo sometió a sus hijos al desamparo en sentido afectivo y psicológico privándoles de la figura paterna cuando aún eran menores de edad, sino que dejó de aportarles dinero para los alimentos.

Quinto. Paula Andrea y Santiago, los hijos comunes de la mencionada pareja de esposos, padecen afecciones coronarias, hasta el punto de que han sido intervenidos quirúrgicamente y se les han implantado marcapasos. El demandado nunca auxilió los gastos de tales procedimientos, nunca asistió a los pos operatorios, y nunca se comunicó con sus hijos.

1.3. Reseña Procedimental: El libelo demandatorio que dio origen a este proceso fue admitido por auto calendado 19 de febrero de 2.019, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. (fl. 77)

La parte demandada fue notificada como se verifica de la actuación, (Fls. 88 a 97) empero, abstuvo de contestar la demanda. (fl. 104)

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso tuvo ocasión el 2 de marzo de 2020. En relación con las pretensiones no hubo lugar a su fijación por cuanto se advirtieron claras y precisas; tampoco en relación con las excepciones de mérito, en razón de que no fueron propuestas. Con la fijación del objeto del litigio se propuso establecer si en el caso concreto se acreditan los supuestos de las causales segunda y octava del artículo 154 del Código Civil para declarar mediante sentencia la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. En punto del control de legalidad, y luego de examinarse el expediente y ponerse a disposición para considerar -si fuere del caso- la necesidad de tomar medidas de saneamiento, no se advirtió ninguna que decretar.

Perimido el término probatorio, se continuó con la audiencia, otorgándose la oportunidad para alegar de conclusión, la cual fue aprovechada por la parte actora. (fl. 111)

Siguió entonces pronunciamiento del Juzgado anunciando el sentido del fallo. (fl. 112)

Agotado el trámite procesal propio de esta instancia, procede emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados.

2.2. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 22, numeral 1º del Código General del Proceso.

2.3. Capacidad. Las partes demandante y demandada, gozan de la presunción de capacidad legal para comparecer en juicio y la de ser sujetos de derechos y obligaciones.

2.4. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y la existencia del vínculo conyugal, quedaron debidamente verificados en el presente proceso con la copia auténtica del registro civil de matrimonio. (fl. 3) Las partes, en su condición de cónyuges entre sí, están legitimadas para enfrentarse en un proceso de esta naturaleza.

2.5. Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

2.6. La Acción. De conformidad con la Constitución Política, el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica (inciso

1º art. 42). El Código Civil colombiano le define como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Art. 113).

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema *causalista*, en virtud del cual, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificando dichos motivos en causales de divorcio sanción¹ y causales de divorcio remedio. En las primeras, se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges; de la naturaleza de estas causales participan la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, y séptima. El divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando ya hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, porque se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges². De esta clase se identifican, la causal

¹ “Las causales de divorcio sanción parten del supuesto de la culpabilidad proveniente de las faltas graves de uno de los cónyuges, principio de profunda raigambre moral, consistente en la imposibilidad de obtener beneficios de la propia culpa, según la máxima latina *nemo propriam turpitudinem allegans potest*”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria. Sentencia de 27 de octubre de 1999. Tomo IV-2G-149. “Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas”. Corte Constitucional, Sentencia de 2 de noviembre de 2.000. M. P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

² “A pesar de que el matrimonio es la base fundamental de la familia, y sobre él se edifican pilares tan importantes como la procreación, el progreso, la ayuda mutua, la solidaridad, el respeto, etc., es frecuente que las relaciones entre cónyuges se sumerjan en crisis muchas veces insalvables, que conducen casi de manera necesaria a la ruptura de la unión de la pareja, y de esta manera el divorcio se convierte en el medio para preservar la dignidad, la convivencia pacífica y la posibilidad de continuar con el desarrollo normal del ser humano como ser social”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria, Sentencia de 5 de julio de 2000. Tomo IV Folio 2D N° 66. “...las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo

sexta “toda enfermedad o anomalía grave...”; la octava “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”; y la novena, “el mutuo acuerdo”. En estas no se tiene en cuenta la noción de culpabilidad, sino el acaecimiento de un hecho que hace imposible continuar con la vida conyugal.

2.7. El caso concreto y las pruebas. En el libelo demandatorio, se invocan las causales octava y segunda de divorcio: sobre las mismas obliga resolver a continuación.

Las causales de divorcio invocadas con la demanda, se consagran de la siguiente manera en el texto legal:

“Art. 154._ Modificado. Ley 1ª de 1976, art. 4º, modificado L.25 de 1992, art. 6º Son causales de divorcio:

- 1...
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.*

Con la documental –registro civil de matrimonio de la Notaría Primera del círculo de Girardot- arimada en copia auténtica al expediente, queda probado que Eldy Alexandra

hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean”. Corte Constitucional. Sentencia de 2 de noviembre de 2000 M.P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia
 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
 Eldy Alexandra Tarazona Triana *versus* Tito Andrés Forero Vernot
 Tomo XXXIII, Folio 188, Número, 2589931100 02 2018-0449 00

Tarazona Triana y Tito Andrés Forero Vernot, contrajeron nupcias por el rito católico el día 13 de agosto de 1.994 en la Parroquia de San Pablo Apóstol de la ciudad de Girardot. (fl. 3)

Con las documentales –registros civiles de nacimiento, aportados al proceso en copia autenticada- queda probado que Santiago Forero Tarazona y Paula Andrea Forero Tarazona son hijos de Tito Andrés Forero Vernot y Eldy Alexandra Tarazona Triana, también, que son mayores de edad en la actualidad, puesto que la primera nació el 28 de diciembre de 1.994 y el segundo, el 24 de julio de 1.999. (fls. 4 y 5)

Como hechos susceptibles de confesión, se verifican los siguientes: a.) El señor Tito Andrés Forero Vernot abandonó el hogar en el año 2.008, suspendiendo así la vida en común de los casados; b.) El demandado se sustrajo a los deberes de padre, pues no solo sometió a sus hijos al desamparo en sentido afectivo y psicológico privándoles de la figura paterna cuando aún eran menores de edad, sino que dejó de aportarles dinero para los alimentos; c.) El demandado nunca auxilió los gastos en salud de sus hijos y nunca se comunicó con ellos.

Del examen del expediente se advierte la falta de contestación de la demanda; por tanto, de conformidad con la ley (Art. 97 Código General del Proceso), el Juzgado presume ciertos los hechos susceptibles de confesión que vienen de reseñarse.

Aunque en referencia a pretérita disposición, la Doctrina ofrece fundamento a la presunción que tiene por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que la ley les exime de prueba por no

discutirse o negarse. En el presente proceso, entonces, se presume la admisión de aquellos en que se fincan las causales de divorcio que han prosperado.

"...creemos que se trata de una forma especial de confesión judicial espontánea, sin juramento ni coerción alguna, con ciertas características propias (...) "Por ejemplo, en la admisión puede existir interés del confesante o admitente en el hecho afirmado por la otra parte, por servirle de fundamento a su excepción o pretensión o, por el contrario, serle perjudicial. No se necesita prueba distinta, porque la admisión es suficiente, cuando la ley le reconoce ese valor: non bis in ídem". (...) "Cuando la ley exime de prueba al hecho por no discutirse o negarse, en realidad presume su admisión, pues, como dice Rosenberg, en tal caso, "la ley confiere a la no discusión los efectos de la ficción de la confesión". Esto ocurre también cuando se dispone que a falta de oposición se dicte sentencia sin abrir a pruebas el proceso, pues equivale a ordenar al juez que tenga como ciertos los hechos de la demanda..."³

2.8. La causal Octava de Divorcio. En punto de la causal octava de divorcio, con las declaraciones rendidas en audiencia por Eldy Alexandra Tarazona Triana y Paula Andrea Forero Tarazona se ha establecido con plenitud que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace doce (12) años aproximados.

No obstante, se ha invocado también la causal segunda de divorcio.

2.9. LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO INVOCADA CONTRA EL DEMANDADO. "EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES".

De acuerdo con la ley (Art. 176 del Código Civil), los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha interpretado el citado precepto con fundamento en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda, y fidelidad⁴

Entonces, el derecho sanciona a quien incumplió deberes de padre y de esposo.

De acuerdo con el sustento fáctico, el demandado abandonó –sin justa causa– el lugar de residencia de la pareja, y desde entonces, no ha regresado al hogar.

Pues bien, la comunidad de vida que presupone el matrimonio, contrae, no solo las relaciones conyugales sino las de familia. De su esencia son –entre otros– los deberes de cohabitación, el socorro y la ayuda mutua.⁵

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Prueba Judicial. Tomo Primero. Temis. Bogotá-Colombia 2.002 p. 194

⁴ “Con la celebración del matrimonio como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de a.) Cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b.) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c.) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d.) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.” Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia enero 31 de 1.985.

⁵ “...El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no sólo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (C.C. art. 113), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, *“salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.*”

(...)

Memoremos que con la asunción de los hechos susceptibles de confesión, resultó probado el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado. De igual manera, en sede de la causal segunda de divorcio, la ausencia de débito conyugal propiciada por el abandono.

En relación con el deber conyugal, se cumple cohabitando con la esposa y compartiendo con ella el don de los cuerpos. Y como dice la Corte, *implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos*";⁶ En el evento examinado, no se cumple por el marido, precisamente por haberse alejado de su esposa desde hace doce años.

De acuerdo con lo discurrido, el incumplimiento de los deberes de esposo se encuentra acreditado; De igual manera, frente a los hijos, a quienes el demandado sometió al más completo desamparo. En consecuencia, la causal segunda de divorcio, invocada con la demanda, se declarará probada.

Retomando el asunto integral, el Juzgado acogerá las pretensiones con fundamento en la causal segunda de divorcio.

"En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos". Corte Suprema de Justicia, Casación Civil; Sentencia de 26 de abril de 1.982.

Téngase en cuenta, que los motivos que la fundamentan subsisten o no han cesado aun.

2.10. Alimentos entre ex cónyuges: En cuanto hace con los alimentos, ha de decirse que el ordinal 4º artículo 411 del Código Civil dispone que se deben al cónyuge divorciado sin su culpa, por parte de quien dio lugar al divorcio. En este orden de ideas, puede afirmarse que el hecho de prosperar la pretensión de divorcio por culpa del demandado, ya que se le halló responsable de haber incumplido con los deberes de padre y de esposo, abre la posibilidad de establecer cuota alimentaria a su cargo. Sin embargo, la fijación de la misma debe estar precedida de la prueba concreta de la capacidad económica del alimentante y de la imposibilidad de la alimentaria de proveerse actualmente de su sustento. Esto es lo que no se obtuvo -la demandante no probó las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, es decir, no probó la capacidad económica del deudor para suministrarle una pensión alimentaria. De las propias manifestaciones de la demandante, su esposo desapareció de su vida y desconoce su paradero, en tanto que ninguna prueba arrojó acerca de su capacidad económica. De otra parte, no existe prueba en el plenario que permita deducir que la doctora Tarazona Triana, quien es médica cirujana con especialidad en medicina estética, está en actual incapacidad de procurarse la propia subsistencia. En realidad no existen elementos de juicio para deducir que sus entradas sean nulas o insuficientes y se requiriera un complemento para su congruo sustento. La ausencia de prueba en uno y otro extremo impide fijar la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el

⁶ Corte Suprema de Justicia. *Ibid.* Sentencia de 26 de abril de 1.982

asunto se discuta en proceso separado, ya que las decisiones al respecto no quedan bajo la inmodificabilidad de la cosa juzgada.

En caso semejante, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁷ que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida, en tanto que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que la demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de los alimentos.

De conformidad con lo expuesto con inmediata antelación, a pesar del de la existencia de un cónyuge respecto de quien ha resultado probada responsabilidad en punto de una causal subjetiva, se concluye que no se probó por la demandante la capacidad económica del mismo, esto es, las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación alimentaria,

⁷ "Si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas", es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley... Y si según el artículo 120 de la misma obra, los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir" se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide". Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia de marzo 12 de 1.973.

por lo que no se hace posible regular –con fundamento probatorio– la mesada alimentaria demandada en el presente juicio.

2.11. La sociedad conyugal. De manera consecuente con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarará el Juzgado en esta sentencia la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

2.12. Costas. Una cuidadosa observación de los autos, nos permite concluir sin hesitación que en el caso *sub examine* no se verificó la controversia, pues la parte demandada, prescindió de acudir al proceso; en consecuencia, el juzgado abstendrá de condenar en costas.

En mérito de la expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la causal segunda de divorcio, consistente en '*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*', invocada por la parte demandante en el presente proceso.

Segundo. DECLARAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre Tito Andrés Forero Vernot y Eldy Alexandra Tarazona Triana el día trece (13) de agosto de mil

novecientos noventa y cuatro (1.994) en la Parroquia de San Pablo Apóstol de la ciudad de Girardot..

Tercero. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Tito Andrés Forero Vernot y Eldy Alexandra Tarazona Triana.

Cuarto. ABSTENER, de decretar alimentos a favor de la ex - cónyuge señora, Eldy Alexandra Tarazona Triana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto. ORDENAR la inscripción del presente fallo en los folios de los Libros de Registro de Matrimonios y Nacimiento de los hasta hoy esposos. OFICIAR 1.) Al señor Notario Primero del círculo de Girardot, (Cundinamarca) 2.) Al señor Notario Cuarto del círculo de Bogotá, (D.C.), 3.) Al Señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Girardot, (Cundinamarca) (Ver folios 3, 6 y 7 del presente expediente).

Sexto. ABSTENER de condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

El Juez,



Edgar Francisco Jiménez Castro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la sentencia anterior por anotación en Estado número _____, de hoy, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

LUIS FERNANDO MELENDEZ VÉLEZ
SECRETARIO